

PUBLICACIÓN DE AVISO

No. 027 DEL 30 ABR. 2015

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA
PARA GESTIÓN PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

HACE SABER

Bogotá D.C.,

Señor:

NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES

Dirección: Calle 78 No. 6-182

Montería, Córdoba

ASUNTO: PROYECTO CONCESIÓN VIAL "PROYECTO VIAL CÓRDOBA – SUCRE".
NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución N°534 del 12 de marzo de 2015. Predio CNT-PCM-003 de NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES.

En razón a que el oficio de citación No. 2015-706-006034-1 de fecha 19 de marzo de 2015, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura se le instó a comparecer para realizar la notificación de la Resolución N°534 del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se inician los trámites judiciales de expropiación del predio CNT-PCM-003, fue enviado el 20 de marzo de 2015 a la dirección de notificación, tal como lo indica la planilla de envío No. 210005234298 de la sociedad de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal, se procede a efectuar la notificación por Aviso dando aplicabilidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución N°534 del 12 de marzo de 2015, del Predio CNT-PCM-003 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"*

Así mismo, se indica que contra el mencionado Acto Administrativo, procede el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de indicar, que en la comunicación de citación No. 2015-706-006034-1 de fecha 19 de marzo de 2015, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia íntegra de la Resolución por medio de la cual se ordena la expropiación judicial, objeto de notificación a través de este medio.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

JAIFER BLANCO ORTEGA

Coordinador G.I.T. de Asesoría Jurídica para Gestión Predial

Anexo: Copia íntegra Res. de Expropiación N°534 del 12 de marzo de 2015 expedida por la ANI en 5 Fojos.
Proyectó: Edgar Sánchez Montoya- Abogado Gerencia Predial
No. Borrador: 2015706007852

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 2 y/o Calle 24 A No. 59-42 Torre 4 Piso 2 en la ciudad de Bogotá y en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar al señor: NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES, propietario del terreno urbano ubicado en la Calle 78 No. 6-182 del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, el contenido de la Resolución de Expropiación N°534 del 12 de marzo de 2015, del Predio No CNT-PCM-003 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA" surtiendo previamente el trámite de notificación personal mediante el oficio No. 2015-706-006034-1 de fecha 19 de marzo de 2015, tal como lo indica la certificación de envío No. 210005234298 de la sociedad de mensajería INTERRAPIDISIMO y notificación por aviso mediante oficio N° 2015-706-008806-1 del 28 de abril de 2015, sin que se haya presentado a notificarse.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación de N°534 del 12 de marzo de 2015, contenida en cinco (5) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA Y EN LA PÁGINA WEB EL 04 MAY. 2015 A LAS 7:30 A.M.

DESIJADO EL 11 MAY. 2015 A LAS 5:30 P.M.



JAIFER BLANCO ORTEGA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo
de Asesoría Jurídica para Gestión Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015.

12 MAR. 2015

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA A LA CIRCUNVALAR EN MONTERÍA, Departamento de Córdoba.

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 399 del 17 de Abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1999 consagra: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones"...* *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado..."*

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la mencionada ley, dispone que la adquisición predial es responsabilidad del estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo de conformidad con lo previsto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en dicha ley.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 4165 del 03 de noviembre del 2011 el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO cambio su Naturaleza, Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

Firma: _____

Fecha: 19 MAR. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 2 de 9

Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica la cual se denomina AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el objeto del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO se modifica como consecuencia del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tendrá por objeto según el Artículo 3 del Decreto 4165 del 03 de Noviembre del 2011, el de "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación".

Con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que atiende en el territorio nacional la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del país, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con el concesionario AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, en virtud del Contrato de Concesión 002 de 2007 celebrado con el Instituto Nacional de Concesiones, se encuentra adelantando el proyecto vial CÓRDOBA - SUCRE, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003-Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, literal E, Sección Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 399 de 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que para la ejecución del proyecto vial "CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA A LA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno del predio identificado con la ficha predial N° CNT-PCM-003 de febrero de 2013, elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.; con una extensión superficial de VEINTICINCO COMA CATORCE METROS CUADRADOS (25,14 M2) de terreno requerido, incluyendo las siguientes construcciones, cultivos y especies: en 3.34 M de Cerca frontal en 7 hilos de alambre de púas sobre postes en madera, 1 unidad de Árbol de Nipiñipi D=120CM, 1 unidad de Árbol de Mataratón D=120CM, 1 unidad de Árbol de Orejero D=85CM, 1 unidad de Árbol de Guacamayo D=100CM, 2 unidades de árbol de Campano D=120CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=90CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=130CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=90CM y 1 unidad de Árbol de Campano D=140CM. Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K0+198,59 D y final K0+204,83 D; ubicado en la calle 78 N° 6-182, en jurisdicción del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado catastralmente con el N° 01-01-0353-0071-000-001-001 y Matricula Inmobiliaria N° 140-131917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y comprendida dentro de los siguientes linderos actualizados tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: en longitud de 3,34 m, con CALLE 78 - DREN (PTOS 2-3); ORIENTE: en longitud de 8,00 m, con NESTOR ENRIQUE GUERRA predio CNT-PCM 004 (PTOS 3-4); SUR: en longitud de 3.34 con MISMO PROPIETARIO (PTOS 4-1), y; OCCIDENTE: en longitud de 8.00 m, con ORLANDO VILLALBA PACHECO predio CNT-PCM 002 (PTOS 1-2).

Que en adelante para los efectos de esta resolución el bien descrito se denominará como el INMUEBLE.

Que del INMUEBLE, figura como propietario el señor NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 6.572.327 expedida en Montería, quien lo adquiere por compraventa realizada a Tito Livio o Tito Manuel Guerra Torres, Cesar Augusto Guerra Torres, Maria Helena Guerra Torres, Carolina del Carmen Guerra Torres, través de la escritura pública No. 492 del 20 de abril de 1978 otorgada en la Notaría-Primera de Montería, la cual fue

 El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: _____

Fecha: 18 MAR. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 3 de 9

registrada el 30 de mayo de 1978 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. De este predio el señor NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES realiza una serie de ventas parciales reservándose para sí un área de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS, como consta en la Escritura Pública N° 1945 de 22 de agosto de 2012 de la Notaría Tercera de Montería, situación que da apertura al Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-131917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública N° 1945 de 22 de agosto de 2012 de la Notaría Tercera de Montería, de la siguiente manera: NORTE, con lote número 1 de esta subdivisión-Universidad San Martín, en extensión de 92.81 metros; SUR, con NESTOR GUERRA, en extensión de 124.61 metros; ESTE, con vía Universidad de Córdoba - Gimnasio Campestre, en extensión de 3.17 metros; OESTE, con Universidad San Martín, en extensión de 31.91 metros.

Que funcionarios de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, de común acuerdo con el propietario del inmueble se reúnen para firmar acta de permiso de intervención de fecha enero 28 de 2013; y de esta forma poder desarrollar las obras correspondientes al tramo CONECTANTE PARALELA LA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA, mientras se adelanta el proceso de avalúo y oferta del mismo.

Que AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MONTERÍA, el avalúo comercial de junio 12 de 2013, determinando la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE. (\$45.480.584,75).

Que una vez entregado el informe de avalúo por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería al concesionario, este identifica inconsistencias técnicas en relación a lo establecido en la resolución 620 de 2008; y procede mediante oficio CCS-BOG-0653-13 de julio 9 de 2013, a presentar impugnación del avalúo expedido por la Lonja ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 1420 de 1998, fundamentado en lo siguiente:

"Método residual:

Teniendo en cuenta lo evocado en el artículo 14 de la Resolución 620 de 2008 el cual cita: "Para el cálculo de ventas totales, se debe analizar el tipo de producto que por efectos del principio de mayor y mejor uso se pueda dar sobre el predio, para lo cual se deben referenciar las ofertas de inmuebles comparables y semejantes al proyecto planteado, así como las características de áreas, valores de venta, elementos del proyecto, entre otros que este tenga.", el método residual empleado y el cual se basa en el análisis de valor para este predio, no señala las ofertas de compra que puedan ser usadas como referencias de valores para las ventas proyectadas de los productos inmobiliarios que se plantean en la técnica, por lo tanto consideramos que si no se indican o señala tales ofertas para el respectivo proceso de verificación, la concesión no puede establecer si el ítem "análisis de ventas" es producto de un buen análisis o de una mera especulación del perito. (...)

A partir del análisis realizado del método residual se obtiene un valor de \$200.000, y para predios sin ninguna clase de urbanismos se descuenta \$55.000 quedando así un valor de terreno de \$145.000. Por otro lado, el perito usa como base de su análisis los valores designados a los predios que se encuentran en la franja de comercio y servicios los cuales la Concesión ha adquirido para la construcción de la Cicloruta, en promedio de \$300.000; ahora bien, teniendo el valor de \$145.000 para predios sin urbanismos y \$300.000 para predios con actividad de comercio y de servicios (...)

Por lo cual, para la Concesión no es admisible este análisis de interpolación ya que se parte de dos valores asignados a lotes de terreno con características físicas y normatividades urbanísticas totalmente diferentes, tal como se muestra en el plano UR-13 del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.

Así mismo, falta señalar dentro del informe la fuente de información y análisis estadístico de los productos inmobiliarios, de los costos indirectos y costos de urbanismo que se usan para el proceso residual, pues cualquier manipulación o error en las fuentes de información puede repercutir directamente en el valor final del

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

Firma: 

Fecha: 18 MAR. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 4 de 9

terreno.

Por otro lado no se debe desconocer la investigación económica realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la adquisición predial adelantada para el Tramo Paralela Mocari, toda vez que parte de este tramo y la conectante Unicordoba se encuentran ubicados en clases de suelo con normatividades urbanísticas similares.

Por lo cual, existe una diferencia abismal entre los predios sin Plan Parcial aprobado de \$71.000 el m2 de terreno, así las cosas se estaría hablando de una cifra sobreestimada de \$34,750.018"

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, resuelve la impugnación en mención, mediante la resolución 1053 de 22 de noviembre de 2013, la cual fue notificada el 25 de noviembre de 2013 al Dr. HERNAN ALONSO ROJAS MÉNDEZ, en calidad de Gerente General de AUTOPISTAS DELA SABANA S.A.S.

Que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, mediante resolución 1053 de 22 de noviembre de 2013, determina que el valor de la zona de terreno requerida sus mejoras y cultivos corresponde a la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.395.260,00), lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 como se muestra a continuación:

ITEM	UN	CANT	VUN.ALOR	VALOR TOTAL
TERRENO	m ²	25,14	\$ 37.000,00	\$ 930.180,00
CONSTRUCCIONES Y ANEXOS				
Cerca alambre púas y postes madera	MI	3,34	\$ 12.000,00	\$ 40.080,00
CULTIVOS Y ESPECIES VEGETALES				
Árbol de ñipiñipi d=120 cm	Un	1,00	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
Árbol mata ratón d=120 cm	Un	1,00	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
Árbol de orejero d=85 cm	Un	1,00	\$ 45.000,00	\$ 45.000,00
Árbol guacamayo d=100 cm	Un	1,00	\$ 40.000,00	\$ 40.000,00
Árbol de campano d=120 cm	Un	2,00	\$ 45.000,00	\$ 90.000,00
Árbol de campano d=90cm	Un	1,00	\$ 30.000,00	\$ 30.000,00
Árbol de campano d=130 cm	Un	1,00	\$ 45.000,00.	\$ 45.000,00
Árbol de campano d=90 cm	Un	1,00	\$ 30.000,00.	\$ 30.000,00
Árbol de campano d=140 cm	Un	1,00	\$ 45.000,00,	\$ 45.000,00
AVALÚO TOTAL				\$ 1.395.260,00

Que con base en el Avalúo comercial IGAC de octubre de 2013, la CONCESIONARIA AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., delegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contractualmente para que asumiera y ejecutara directamente el proceso de enajenación voluntaria, formuló al señor NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 6.572.327 expedida en Montería, titular del derecho real de dominio del predio de la referencia, la Oferta Formal de Compra No. CCS-COR GP-00742-13 del 10 de diciembre de 2013, la cual fue notificada, al propietario el 19 de diciembre de 2013 y debidamente inscrita el 20 de diciembre de 2013, en la anotación N. 2 del Folio de Matricula Inmobiliaria número 140-131917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

Que el 11 de marzo de 2014 la doctora Eliana Mercedes Espitia Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.113.445 expedida en Cereté, en calidad de apoderada del señor NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES mediante oficio del 11 de marzo de 2014 radicado en las oficinas de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., presentan objeciones y solicitud de revisión a la oferta formal de compra No. CCS-COR GP-00742-13 del 10 de diciembre de 2013, en los


 El presente documento es fiel copia del original que
 Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
 Infraestructura.

Firma: _____

Fecha: 18 MAR. 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

siguientes términos:

FICHA TÉCNICA Y PLANO PREDIAL

1. El levantamiento topográfico del predio se hace de acuerdo a los diseños definitivos para la ejecución del proyecto, de acuerdo a esto se determina la franja de terreno requerida incluyendo todas aquellas construcciones, mejoras, cultivos, plantas etc. Que se encuentren sobre dicha franja.

De acuerdo a lo anterior solicito información en medio magnético (planos dwg) de los planos del predio en mención en coordenadas reales y demarcadas en el terreno, con el fin de contar con la certeza del área a adquirir por parte del Trayecto 01 Conectante Paralela Circunvalar de Montería. Interpretando los documentos físicos entregados de los planos de afectación, se puede evidenciar que se está tomando una línea de inicio del predio diferente a la realidad del inmueble, teniendo en cuenta que de acuerdo a los linderos establecidos en los títulos traslaticios de dominio el lindero del inmueble no tiene ninguna franja de reserva desde su tradición inicial es decir, escritura pública No. 492 de fecha 20 de abril de 1978 otorgada por la notaría primera de Montería. Ratificando lo anterior con los linderos del título traslativo de dominio actual (escritura pública No. 1945 de fecha 22 de agosto 2012 otorgada por la notaría Tercera de Montería) discriminados de la siguiente manera: Por el NORTE: Con lote número 1 de esta subdivisión-Universidad San Martín, en extensión de 92.81 metros; por el SUR: Con lote número 2 de esta subdivisión, en extensión de 65.84 metros; por el ESTE: Con vía Universidad de Córdoba-Gimnasio Campestre, en extensión de 66.78 metros; y por el OESTE: Con la Universidad San Martín, en extensión de 77.92 metros. Por lo anterior se puede evidenciar, que se está ofertando menos cantidad de terreno de lo correspondiente en la realidad, en este orden de ideas solicito se realicen los ajustes necesario a la ficha y plano de afectación predial.

Es de saber que a pesar que mi poderdante de muy buena fe autorizo el 28 de enero de 2013, el ingreso de maquinaria y personal para el desarrollo de las obras, no se tuvieron en cuenta todas las mejoras que reposaban en el bien, tales como pastos y arboles debido a esto se solicita revisión y actualización del inventario realizado por el concesionario a pesar que la vía está construida se debieron tener en cuenta, se soporta registro fotográfico.

OBSERVACIÓN INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

1. Página 1: en el ítem de la descripción de la zona física menciona la vía no pavimentada, en este orden de ideas deja en duda la visita del perito al predio teniendo en cuenta que la vía fue pavimentada entre los meses de mayo y junio de 2013. Anexo registros fotográficos.

2. Según Resolución 1053 del 22 de Noviembre de 2013 expedida por el IGAC, Por la cual se decide la impugnación de avalúos comerciales, en sus apartes donde se habla del uso del suelo se determina que: "De acuerdo con la normatividad de Uso de Suelo certificada por la Oficina de Planeación Municipal de Montería para cada uno de los predios y/o franjas valuadas y considerando que estas zonas no son objeto de desarrollo urbanístico se procedió a adoptar como valor de mercado; el mayor valor de suelo rural de uso agropecuario cercano al perímetro urbano, más el costo de urbanismo de acuerdo con lo observado para cada uno de los predios.

3. En revisión realizada en el avalúo se encontró que no se reporta fecha de visita al predio, por cuanto se puede inferir que esta no se realizó.

Posteriormente se tiene que en no se especifica el método de avalúo utilizado según lo dispuesto por el decreto 1420 de 1998 según el cual en su ARTICULO 20. "El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y la personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación."

En dicha resolución se determina que se procede a "...adoptar como valor de mercado: el mayor valor del suelo rural de uso agropecuario cercano al perímetro urbano, más el costo de urbanismo de acuerdo con lo observado para cada uno de los predios", pero no se presenta un estudio de mercado y no se realiza el respectivo procedimiento estadístico que

	<p>El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.</p>
	<p>Firma: _____</p>
<p>Fecha: 18 MAR. 2015</p>	

RESOLUCIÓN NÚMERO 584 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 6 de 9

permita determinar cuál es el valor correspondiente. Tampoco se realiza un análisis descriptivo que permita inferir que el valor está acorde a las características del sector y del predio.

4. Pagina 2: en el ítem referente a la norma urbanística, menciona una protección ambiental a partir del hombro del canal en una distancia de 12 metros, sin embargo revisando la cartografía y sobreponiéndola con el diseño y el mapa del POT de Montería en cuanto a la norma, se refleja la no claridad de los 12 metros de protección ambiental (solicito que realicen la consulta a la secretaria de planeación de montería haga la aclaración correspondiente), Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el ítem número 1 del este escrito, se refleja una ambigüedad en las áreas requeridas y como consecuencia, se aprecia que se está afectando terreno con uso de suelo, de área urbana integral.

5. Con relación al método asignado por el perito que realizo dicho avalúo, el cual fue método comparativo de mercado, se refleja claramente que viola el procedimiento normativo de la resolución 620 de 2998 expedida por el IGAC, teniendo en cuenta que esta lo define claramente así: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Por lo anterior me permito relacionar negociaciones reales y verificables (...)

6. El señor Néstor Enrique Guerra Torres, intervención del predio, el día 28 de enero de 2013, concediendo este permiso, de buena fe, sin tener claridad en la franja de terreno requerida, inventario de las mejoras afectadas y mucho menos en los valores del metro cuadrado de terreno y especies, confiando en lo que funcionarios de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., le manifestaron de manera verbal y escrita, como consta en la autorización de intervención suscrita con el gerente del proyecto señor SALOMON NIÑO ORTIZ, informando que la negociación se realizaría bajo los parámetros de un avalúo comercial actualizado, información que finalizando el mes de junio del año 2013, fue ratificada por funcionarios del Concesionario (abogado e ingeniero), mostrándole de manera informal un avalúo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, en donde el valor del metro cuadrado se lo pagaban a \$279.000, manifestándole que una vez proyectara la oferta formal de compra y la firmara el representante legal del Concesionario, se la notificaría para continuar el proceso de la negociación. Situación que le genero un poco de tranquilidad a mi poderdante. Sin embargo en el mes de diciembre se llevó la sorpresa, cuando le fue notificado la oferta formal de compra, con un avalúo por un valor en el metro cuadrado de terreno a \$37.000.000, manifestándole que los directivos del concesionario habían impugnado el avalúo por que no estaban de acuerdo con los valores del terreno. Impugnación que tramito el concesionario ante la entidad competente, dejando el sin sabor que son los dueños del Concesionario los que en una junta directiva deciden si los predios se compran a un valor o a otro, solicitando la asesoría correspondiente de cómo dejaban esos avalúos sin efectos porque eso costaba mucho dinero y se salía de los presupuestos que manejaban para el tramo del asunto. Por lo anterior pido sean solicitados al funcionario de IGAC que realizo el avalúo, todas las memorias de cálculos y estudios realizados para llegar a este valor, así mismo manifieste que apoyo solicito a la oficina del IGAC seccional córdoba, que peritos de la zona lo apoyaron en el tema, teniendo en cuenta que un funcionario que viene de la ciudad de Bogotá, con una visita que realiza en la zona no está en la capacidad técnica para elaborar un estudio de mercado juicioso, como lo contempla este método valuatorio, de acuerdo a la resolución 620 de IGAC.

7. Por otro lado solicito a la interventora de este proyecto y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, se verifique la legalidad de quien firma el acto administrativo de oferta formal de compra, en el entendido que el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO firma como Primer Suplente Del Representante Legal, sin embargo hasta qué punto jurídico de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, es válido que este señor tenga más de dos años de estar firmando de manera ininterrumpida, los actos administrativos de ofertas formales de compra y los documentos requeridos para el proceso de negociación de los predios de este Concesionario, si como su nombre lo indica es suplente del representante legal, es decir debe suplir sus funciones en la ausencia del representante legal principal. O es que hay ausencia permanente del representante legal principal?

8. Por todos los inconsistencias arriba expuestas, solicito a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, se abstenga de dictar resolución de expropiación del predio del asunto, hasta tanto el concesionario no realice las correcciones y ajustes correspondientes en cuanto al área de terreno requerida, revisión de fondo a los valores contemplados en el avalúo notificado y subsane todas las inconsistencias de fondo que se encontraron este proceso de enajenación de predios. Todo lo anterior con fundamento en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y en especial en el parágrafo segundo del art. 20 de la Ley 1682 de 2013, en donde expresa claramente que para la ejecución de

 El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 18 MAR 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 7 de 9

proyectos de infraestructura de transporte, las entidades públicas o particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la Ley, respetando el derecho de contradicción. (...)

Que al escrito de objeción presentado por los propietarios, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., responde mediante oficio CCS-COR-GP-0335-14 de fecha abril 21 de 2014, en los siguientes términos.

"El avalúo para este caso, fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de conformidad con la reglamentación vigente para el efecto, ahora bien frente a sus inquietudes, se procede a dar respuesta así:

1. Los linderos establecidos en el plano predial fueron tomados de acuerdo a las coordenadas suministradas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, basados en el plano entregado por esta entidad el día 24 de Octubre de 2012, el cual fue socializado con la Comunidad afectada.
2. En cuanto a su apreciación sobre los cultivos y especies vegetales, debo informarle que lo allí consignado es el resultado de la visita efectuada al momento del levantamiento de la ficha predial dentro del área requerida (25.14 M2).
3. Teniendo en cuenta que los mapas del Plan de Ordenamiento territorial no vienen con la información detallada para algunas zonas, la Concesión Autopistas de la Sabana S.A. solicitó ante la entidad competente, en este caso la Secretaría de Planeación de Montería, el certificado de uso del suelo de cada inmueble para efectos de enviar dicha información a la entidad competente para la realización del avalúo.

Es así como la secretaria de planeación certifica lo siguiente: "el predio colinda con un canal del sistema de drenaje de la ciudad de Montería por lo tanto a partir del hombro del canal en una distancia de 12 metros al interior del predio el uso del suelo es de protección ambiental, a partir de los 12 metros de protección ambiental el predio presenta uso del suelo de área urbana integral.

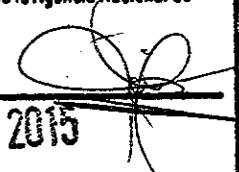
Ahora bien, es justamente esa área protegida la que se requirió para la construcción de la Conectante Paralela Circunvalar Montería, por lo cual para efectos de un análisis avaluatorio es indispensable tener en cuenta la connotación protectora restrictiva que tiene dicha porción de su inmueble.

El artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 establece que "los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial: 1. La reglamentación urbanística municipal o distrito vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo. (...)", situación que se menciona en el avalúo tanto en su metodología valuatoria como en el valor final adoptado por metro cuadrado (M2) de terreno.

Por otro lado la misma ley 388 de 1997 al definir suelo de protección señala: "artículo 35: Suelo constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.", es por esta razón que el área sobrante de su inmueble, establecido como área urbana integral, tendrá un valor diferente al de la zona protegida, por el hecho de que en la primera sí se puede explotar constructivamente.

4. Dentro de la documentación aportada por el IGAC, se señala que la metodología empleada es la de "Mercado o comparación", y se anexa el correspondiente análisis y proceso de selección de las muestras usadas, tal como se evidencia en la hoja 7 de la Memoria descriptiva: "Para la estimación del mayor de suelo de uso agropecuario aledaño a la ciudad de Montería se tomó como base el valor estimado para las ofertas 12, 15, 17 y 20, adoptando un valor promedio de \$65.000.000 la hectárea", ahora bien, si realizamos el proceso estadístico de dichas ofertas seleccionadas, se obtiene un coeficiente menor al 7,5% y el valor adoptado se encuentra dentro de los rangos permitidos. (...)

Como parte integral del análisis, el perito del IGAC estableció el costo de urbanismos por \$30.300 sumando así \$37.000 por m2 de terreno protegido.

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma: _____	
Fecha: _____	18 MAR. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 8 de 9

También existen otros antecedentes de valor que traemos a colación de negociaciones de inmuebles rurales ubicados a los alrededores del perímetro urbano e incluso de su inmueble, que se efectuaron cerca a la fecha de la impugnación (...)

5. El Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., tiene la responsabilidad de revisar la calidad del avalúo entregado por subcontratistas, en este caso la Lonja de Propiedad Raíz de Montería y en segunda instancia el IGAC.

Ahora bien, según la ley y el Decreto 1420 de 1998 la entidad autorizada para solicitar la revisión y la impugnación al avalúo, no es otra que la delegada por el gobierno nacional, en razón a ello, Autopistas de la Sabana S.A., como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) solicito la elaboración del informe valuatorio, el cual se les puso de presente notificada la oferta formal de compra.

Una vez sometido al proceso de impugnación, el IGAC encontró fundamentos para revisarlo, estableciendo una connotación diferente a la otorgada por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería al asumir que el área afectada se trataba de área urbana integral y no de protección.

Es nuestro interés informarle que el personal delegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la inspección y realización del informe valuatorio, son profesionales conocedores de la región que por años han trabajado e conjunto con la Seccional Córdoba, situación que garantiza la idoneidad de los peritos para este trabajo.

6. En cuanto a las promesas anexadas por usted, le manifestamos que dichas negociaciones no son comparables con el bien objeto de avalúo (...)

7. En cuanto a su solicitud de información referente a la validez de la Oferta Formal de compra por estar suscrita por el Primer Suplente del Representante Legal, nos permitimos informarle, en primer término que la suscripción de los documentos prediales del proyecto se deriva de la delegación que hizo la ANI a la sociedad concesionaria de dicha función, es decir, no se está haciendo a nombre propio sino a nombre de la entidad contratante; ahora bien, en el documento de delegación no hay restricción o condición alguna en cuanto a la persona que debe suscribir los documentos prediales, por lo que no es dable cuestionar su validez (...)

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrado por el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sin que se hubiera logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble, razón por la cual se procederá a adelantar las actuaciones procesales pertinentes para la expropiación del inmueble al titular del derecho de dominio.

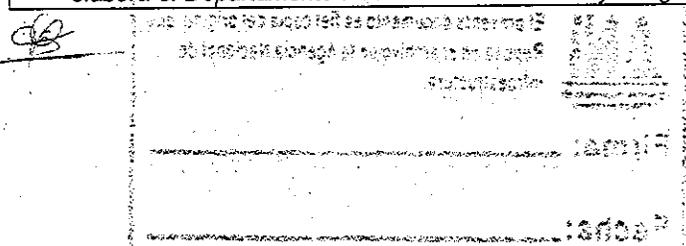
Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivo de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de Diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que: "(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)"

Que en todo caso, el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 establece:

"Artículo 62°.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil: (...)

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del



El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

Firma: _____

Fecha: 18 MAR. 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 534 DE 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA - SUCRE, TRAMO 1 CONECTANTE PARALELA CIRCUNVALAR DE MONTERÍA"

Página 9 de 9

demandante. (...)"

Que en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a la Resolución 399 del 17 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación sobre el siguiente INMUEBLE: una zona de terreno, identificada con la ficha predial N° CNT-PCM-003 de febrero de 2013, elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.; con una extensión superficial de VEINTICINCO COMA CATORCE METROS CUADRADOS (25,14 M2) de terreno requerido, incluyendo las siguientes construcciones, cultivos y especies: en 3.34 M de Cerca frontal en 7 hilos de alambre de púas sobre postes en madera, 1 unidad de Árbol de Nipiñipi D=120CM, 1 unidad de Árbol de Matarratón D=120CM, 1 unidad de Árbol de Orejero D=85CM, 1 unidad de Árbol de Guacamayo D=100CM, 2 unidades de árbol de Campano D=120CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=90CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=130CM, 1 unidad de Árbol de Campano D=90CM y 1 unidad de Árbol de Campano D=140CM. Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K0+198,59 D y final K0+204,83 D; ubicado en la calle 78 N° 6-182, en jurisdicción del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado catastralmente con el N° 01-01-0353-0071-000-001-001 y Matricula Inmobiliaria N° 140-131917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y comprendida dentro de los siguientes linderos actualizados tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: en longitud de 3,34 m, con CALLE 78 - DREN (PTOS 2-3); ORIENTE: en longitud de 8,00 m, con NESTOR ENRIQUE GUERRA predio CNT-PCM 004 (PTOS 3-4); SUR: en longitud de 3.34 con MISMO PROPIETARIO (PTOS 4-1), y; OCCIDENTE: en longitud de 8.00 m, con ORLANDO VILLALBA PACHECO predio CNT-PCM 002 (PTOS 1-2).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso al señor NESTOR ENRIQUE GUERRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 6.572.327 expedida en Montería, en forma directa o a través de su apoderado de conformidad a lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

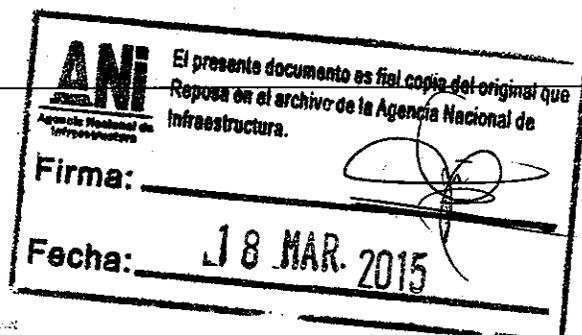
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

HÉCTOR JAIME PINILLA ORTIZ
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: Juan Pablo Cuéllar Vargas – Abogado Autopistas de la Sabana S.A.
Aprobó: Lucelly Salinas Echeverry – Abogada Interventoría el Pino.
Revisó: Camilo Cortes – Ingeniero Gerencia Predial
Revisó: Edgar Sánchez – Abogado Gerencia Predial
Aprobó: Dr. Jaifer Blanco Ortega – Gerente Jurídico Predial
Aprobó: Dr. Edgar Chacón Hartmann – Gerente Predial



1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025